

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 26 DE JULIO DE 2017.

A).- INCOMPARECENCIA DEL CRAT A CORUÑA A LA ULTIMA FASE DE LA COPA DE LA REINA DE RUGBY SEVEN

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en la fecha del 5 de julio de 2017.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamento de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto a) del Acta de este Comité de fecha 5 de julio de 2017.

SEGUNDO.- Tiene entrada en este Comité escrito del club CRAT A Coruña alegando lo siguiente:

Con carácter previo, esta parte quiere dejar señalado que la notificación, a pesar que señala como fecha efectiva el 5 de julio de 2017, de manera efectiva se ha practicado el lunes 10 de julio de 2017 a las 10:19, concediendo un plazo hasta el 12 de julio de 2017 a las 18:00 h, es decir, un plazo de solo 2 días, cuando el reglamento de partidos de la FER en su artículo 70 dice: “ Fuera de los casos anteriores, el Comité habrá de incoar un procedimiento ordinario, en cuyo contexto examinará los hechos, permitirá la audiencia a los interesados, analizará los diversos elementos de prueba aportados por éstos, que obren en su poder en el plazo máximo de 9 días a contar desde la fecha en que se cometió la infracción y hayan sido admitidos por él, el contenido del Acta y del informe complementario, el informe del Delegado Federativo en su caso, y finalmente resolverá, salvo que decida la iniciación del expediente extraordinario, siguiendo el procedimiento establecido, de acuerdo con la Normativa correspondiente y la gravedad de la infracción cometida lo aconseje”.

El RPC no determina un plazo de audiencia para los interesados, aunque el Comité Nacional de Disciplina de la FER habla impropriadamente de formular alegaciones y/o presentar pruebas, por lo que al no establecerse plazo alguno tendríamos que acudir a la Ley 39/2015, de 1 de octubre del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la cual establecen en sus artículos 82 y 118 un plazo no inferior a diez días para realizar el trámite de audiencia o audiencia a los interesados respectivamente, pero de ninguna de las maneras es aceptable que, en la misma vía administrativa el Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la FER de rugby nos conceda solo 2 día para formular alegaciones/audiencia de la parte interesada, cuando la fecha de resolución es de 5 de junio y se podría haber notificado el 6 o el 7 de julio, lo que determina una total falta de consideración en la práctica de algo tan sencillo como es una notificación vía correo electrónico del CRAT a Coruña.

Primero: De todo lo relacionado en la referida resolución esta parte acepta únicamente los antecedentes de hecho por cuanto son datos objetivos, aunque por sí mismos, carentes de justificación ninguna.



Segundo: Sin embargo, mostramos nuestra total oposición a la inicial tipificación de los hechos conforme al artículo 37.1 del RPC, por cuanto no estamos ante una incomparecencia en una competición por puntos, sino que la participación del CRAT A Coruña ha sido en la copa de la Reina “Grand Prix Series Copa de la Reina “que se ha disputado durante 3 fines de semana.

Esta concreta competición, que no está regulada expresamente en el vigente RPC de la FER, no se puede asemejar, de ninguna de las maneras, a la competición por puntos del artículo 37.1, creada por el legislador para las competiciones domésticas nacionales por excelencia, División de Honor y División de Honor B, por lo que existe una falta de tipificación de la presenta infracción.

La ley delimita el principio de tipicidad de las infracciones disponiendo que “sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una ley”, imponiendo que solo la ley resulta apta para describir las consultas sancionables, sin perjuicio de la precisión por el reglamentos de aspectos no esenciales y aunque resulta materialmente imposible describir en la norma con absoluta precisión todos los supuestos de hecho que han de ser declarados infracción, debe ser rechazados de plano las remisiones en blanco y el empleo de clausulas abiertas o excesivamente genéricas para describir las conductas sancionables, como así lo ha declarado el Tribunal Constitucional en STC nº 182/1990 de fecha de 15 de noviembre.

El mandato de tipificación no se agota con la declaración de las conductas que se consideran infracción, sino que, en un plano sucesivo, la Ley también ha de atribuir a cada una de esas infracciones el reproche sancionador que corresponde y así la Ley establece que “únicamente por la comisión de infracciones administrativas podrán imponerse sanciones que, en todo caso, estarán delimitadas por la ley”.

De este precepto se infiere que no basta con que una Ley formal señale las sanciones, sino que es necesario que las “delimite”. Por consiguiente, resulta insuficiente que la norma legal se circunscriba a fijar las sanciones, se requiere también que establezca la correlación entre sanción e infracción (Sentencia del Tribunal Constitucional 207/1990, de 17 de diciembre), lo que significa que el margen de actuación a la hora de imponer una sanción está sujeto a dos principales límites: por un lado, ha de atenerse a la indicada proporcionalidad y por otro lado, no ha de suponer una inhibición absoluta de la norma, en el sentido de que la correspondencia antes referida puede dejar algún espacio a la discrecionalidad, pero en modo alguno quedar encomendada por entero a ella (Sentencia del TC 207/1990, de 17 de diciembre).

En cuanto a una potencial aplicación de la analogía, la Ley prohíbe con carácter general la analogía “las normas definidoras de infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica”. Esta prohibición de analogía se aplica igualmente por la jurisprudencia a la interpretación extensiva) por todas, Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de noviembre de 1984).

Tercero.- Por ello, una vez sentado todo lo anterior, la incomparecencia avisada del CRAT A Coruña en la COPA DE LA REINA “GRANA PRIX SERIES COPA DE LA REINA 7’S” sólo y exclusivamente en la última sede, de ningún modo cabe tipificarlo como infracción del Artículo 37.1 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Española de Rugby.



Pero es que, a mayor abundamiento, es preciso señalar que debido a la comunicación previa de no poder comparecer, remitida en 28 de junio de 2017 al sr César Archilla Prat, Director de Desarrollo de la Federación, el cual a su vez la reenvió a la Secretaria de la Federación Española de Rugby, provocó que el calendario oficial de la última serie de la Copa de la Reina "GRAND PRIX SERIES COPA DE LA REINA 7'S" en Valladolid, cuya copia se acompaña, no se incluyera al CRAT A Coruña, lo que determina, sin género de dudas, que al club al que represento no dejó de jugar los partidos correspondientes a esta última fase, no siendo posible la pérdida de los encuentros por el resultado de 7-0, por el sencillo motivo de que los partidos no estaban en el calendario.

Cuarto.- Por idéntico argumento esgrimido anteriormente, no es posible la aplicación relativa a la exclusión de la competición y la pérdida de categoría a la inmediatamente inferior jerárquicamente.

En la normativa de participación de la COPA DE LA REINA "GRAND PRIX SERIES COPA DE LA REINA 7'S", nada se establecía para el supuesto de incomparecencia avisada, por lo que se debe estar a los estrictamente reglamentado que señala " el equipo clasificado en último lugar descenderá del GPS CR y ascenderá para la próxima temporada el equipo que venza el Torneo de Clasificación Challenge".

Así pues el CRAT A Coruña, tal como refleja la clasificación final oficial de la COPA DE LA REINA "GRAND PRIX SERIES COPA DE LA REINA 7'S ", ocupa el 9º puesto con 20 puntos, por lo que no procede el descenso para la próxima temporada.

Quinto.- En lo relativo a la potencial sanción económicamente del Artículo 103 c) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Española de Rugby, señala la resolución que incoa el presente Procedimiento Ordinario que " se considera como justo que la sanción económica que ha de imponerse sea una cantidad equivalente al gasto que hubiera tenido que acometer el club CRAT A Coruña en el supuesto de que se hubiera tenido que desplazar a disputar la última Fase de la Copa de la Reina de Seven a Valladolid. El gasto que hubiera tenido que acometer el club CRAT A Coruña sería de 440 Km X 2 trayectos X 1,50 euros/km. Esto totaliza 1.320 euros. El kilometraje se ha calculado teniendo en cuenta la distancia que hay entre las sedes de A Coruña y Valladolid".

Sin embargo Artículo 103 c) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Española de Rugby establece que " Los Clubes cuyos equipos renuncien a participar en una competición fuera de los plazos establecidos, se retiren de la misma, no comparezcan a un encuentro.../ ... sin perjuicio de cualquier indemnización o sanciones a que hubiera lugar por aplicación de otras disposiciones reglamentarias y lo establecido en el Artículo 37 de este Reglamento. El órgano sancionador para establecer la sanción que corresponda por incomparecencia tendrá en cuenta la naturaleza de la competición, el encuentro al que no ha se comparecido, las circunstancias que la motivaron, los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado de la incomparecencia o renuncia".

Por ello, el órgano sancionador deberá tener en cuenta una serie de aspectos, pero la incomparecencia avisada a esta última fase de la COPA DE LA REINA "GRAND PRIX SERIES COPA DE LA REINA 7'S " no ha causado gasto alguno a la organización, por cuanto como ya se ha dejado indicado, el calendario oficial de partidos se excluyó al



CRAT A Coruña y por ello no se precisó la cancelación de ningún desplazamiento de árbitros, pues todos fueron necesarios para la gestión de los partidos.

Por otro lado, en ningún momento dispone el Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Española de Rugby que se tenga que aplicar el principio de la equidad (al indicar en la resolución " .../... se considera justo que la sanción económica que ha de imponerse sea una cantidad equivalente al gasto que hubiera tenido que acometer el club CRAT A Coruña en el supuesto de que se hubiera tenido que desplazar a disputar la última Fase de la Copa de la Reina de Seven a Valladolid. El gasto que hubiera tenido que acometer el club CRAT A Coruña sería de 440 Km X 2 trayectos X 1,50 euros/km. Esto totaliza 1.320 euros .../... ").

La equidad, NO ES FUENTE DEL DERECHO, por eso se contraponen solución de Derecho frente a solución de equidad y así el Artículo 3.2 del Código Civil señala que " la equidad habrá de ponderarse en la aplicación de las normas, si bien las resoluciones de los tribunales sólo podrán descansar de manera exclusiva en ella cuando la ley expresamente lo permita ", en el presente caso tendríamos que sustituir la palabra tribunal por órgano sancionador.

El órgano administrativo sancionador sólo podrán dictarse fundamentándose exclusivamente en la equidad cuando la norma legal lo autorice de forma expresa, extremo que en ningún caso se establece en el Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Española de Rugby.

Es por esto que no tiene fundamento jurídico alguno que " El gasto que hubiera tenido que acometer el club CRAT A Coruña sería de 440 Km X 2 trayectos X 1,50 euros/km. Esto totaliza 1.320 euros ", pero no existe elemento alguno en toda la normativa de la Federación Española de Rugby: Reglamento de Partidos y Competiciones, Circulares de todo tipo de competición de la Temporada 2016-17, que permita determinar la aplicación del coeficiente de 1,50 € / km., antes al contrario, el único elemento que nos podría dar luz, en lo relativo al cálculo de desplazamientos, es el que aplica la propia Federación Española de Rugby, para sus miembros (árbitros y directivos) que es a razón de 0,19 € / Km., por lo que la aplicación 1,50 € / km. se encuentra fuera de cualquier tipo de normativa federativa y es una suma de todo punto desproporcionada.

Con carácter alternativo y debido a las circunstancias excepcionales ya referidas de las jugadoras componentes del C.R.A.T. A Coruña, la naturaleza de la competición que consta de tres sedes y se ha participado en dos de ellas, las circunstancias que motivaron la incomparecencia, los potenciales gastos que se hubiesen evitado estarían sobradamente compensados con la ayuda no percibida de 1.289,00 € correspondientes al desplazamiento para la última sede de Valladolid.

En último término, debemos hacer referencia a la irregular interpretación que realiza Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby y en prueba de ello, se hace expresa mención del reciente Acuerdo tomado en la Reunión de fecha 26 de abril de 2017, en virtud de la cual por asunto similar por incomparecencia de la Selección Andaluza: " H).- INCOMPARECENCIA DE LA SELECCIÓN ANDALUZA DE RUGBY AL ENCUENTRO DEL CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONOMICAS SUB 20 CONTRA LA SELECCIÓN MADRILEÑA DE RUGBY. ANTECEDENTES DE HECHO UNICO.- Habiéndose disputado las 3 jornadas regulares del Campeonato de Selección Autonómicas S20, correspondería a las selecciones del



Madrid y de Andalucía disputar la eliminatoria por el tercer y cuarto puesto de dicho campeonato el día 30 de abril de 2017. SEGUNDO.- Al no existir acuerdo entre ambas federaciones en el día y hora fijada para la celebración del encuentro Madrid – Andalucía Sub 20, y al no poder disputarse este encuentro en el lugar designado a principio de temporada por obras de mejora en las instalaciones, se fijó la celebración del encuentro el día 30 de abril de 2017, a las 14,30 horas en Albacete. 13 SEGUNDO.- Al recibir la comunicación final del encuentro, la Federación Andaluza manifiesta tener problemas respecto al desplazamiento y alojamiento de los jugadores, por lo que proponía aplazar el encuentro o que le fuera declarada incomparecencia avisada. FUNDAMENTOS DE DERECHO PRIMERO.- De acuerdo al artículo 37.2 a), nos encontramos ante un supuesto de incomparecencia avisada reglamentariamente, ya que la misma ha sido recibida en plazo y forma en la FER. SEGUNDO.- no procede tomar medidas disciplinarias económicas ni deportivas contra la Federación Andaluza de Rugby, ya que dicha renuncia se debe a circunstancias especiales relativas al cambio de campo fijado con poco tiempo de antelación para la disputa de este encuentro de selecciones autonómicas Sub 20. Es por lo que SE ACUERDA UNICO- Declarar incomparecencia avisada de la Selección Andaluza de Rugby en la eliminatoria por el tercer y cuarto puesto del campeonato de selecciones autonómicas sub 20 que debían enfrentarse a la selección de la Federación de Rugby de Madrid. El día 30 de abril de 2017 como consecuencia de tal incomparecencia debe considerarse que la Selección de Madrid termina el campeonato en tercer lugar y la Selección de Andalucía en el cuarto lugar del Campeonato de Selecciones Autonómicas S 20 ".

En definitiva, son distintas resoluciones antes similares cuestiones, ya que en el supuesto del CRAT A Coruña, quedan acreditadas las enormes dificultades para participar en la sede de Valencia, en la que tuvimos que disputarla con seis jugadoras y en prueba de ello fuimos galardonadas por los árbitros con el premio a la deportividad.

En el caso de la última sede de Valladolid, el CRAT A Coruña tenía cuatro jugadoras convocadas la Selección Española XV absoluta, además de las lesionadas y con obligaciones académicas, lo que hacía imposible su participación, aunque ha demostrado su compromiso en la competición, por lo que debido a estas circunstancias excepcionales, sería adecuado el mismo trato que ha recibido la Selección Andaluza S-20.

Sexto.- Pero lo más discrecional y ajeno a cualquier norma administrativa, incluso a la equidad, es lo señalado en la resolución que incoa el presente Procedimiento Ordinario: " Además de la sanción de 1.320 euros por los gastos que el Club ha evitado, esta incomparecencia a la última fase del Campeonato de Sevens Copa de la Reina supondrá que el CRAT A Coruña no percibirá la ayuda que se iba a entregar a los equipos participantes en la meritada competición. Esta ayuda hubiera ascendido a la cantidad de 3.818 euros".

Ni en la Normativa de Participación GRAN PRIX SEVENS COPA DE LA REINA 2016 / 2017, ni en la comunicación oficial que realizó el Sr. Archilla Prat, Director de Desarrollo de la Federación Española de Rugby, para la inscripción al Torneo, se indicaba en modo alguno que la posibilidad de incomparecencia a alguno de las sedes, supondría, EN CONCEPTO DE SANCIÓN, la no percepción de las ayudas en concepto de desplazamiento a los equipos participantes.

De manera expresa, en el Apartado 3.- de los Acuerdos de participación del GPS Copa de la Reina (Reserva de alojamiento y viajes) de la citada Normativa de Participación GRAN



PRIX SEVENS COPA DE LA REINA 2016 / 2017, hace referencia a que " ... / ... se contará con una subvención de 1.289 € para estos conceptos. Para hacer efectiva la subvención que le corresponde al club por su participación en GRAND PRIX SEVENS COPA REINA 2017 por importe de 1.289 € es necesario que nos remitan los ORIGINALES de los siguientes documentos de acuerdo a lo determinado en la Normativa de Justificación de Subvenciones que fija el Consejo Superior de Deportes ... / ... " y que el CRAT A Coruña ha cumplido escrupulosamente, por lo que no cabe de ningún modo cabe esta ilegítima sanción económica.

Podríamos volver a tratar la cuestión jurídica de la falta de tipificación, pero estamos ahora bajo la apreciación del sentido común, pues las referidas ayudas se realizan para los desplazamientos (reserva de alojamiento y viajes) y el CRAT A Coruña se desplazó de manera efectiva a las sedes de Madrid y Valencia, por lo que se debe declarar correcta la percepción de la ayuda por reserva de alojamiento y viajes por los desplazamientos efectivos a las sedes de Madrid y Valencia, al menos en la suma de 2.578,00 €.

Por ello, SOLICITO AL COMITE NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACION ESPAÑOLA DE RUGBY, admita este escrito, teniendo por realizadas en tiempo y forma, en representación del C.R.A.T. A Coruña, las anteriores alegaciones en el Procedimiento Ordinario incoado por Resolución de fecha 5 de julio de 2017, tomado por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby y en mérito de las mismas se acuerde: + Habida cuenta de la fecha efectiva de notificación de la incoación de Procedimiento Ordinario, ampliar el plazo para formular alegaciones y/o presentar pruebas, hasta el 17 de julio de 2017 a las 18,00 h.

+ Declarar incomparecencia avisada del C.R.A.T. A Coruña por escrito a la Federación Española de Rugby con 72 horas de antelación como mínimo a la señalada para celebración de la última sede en Valladolid de la COPA DE LA REINA "GRAND PRIX SERIES COPA DE LA REINA 7'S " y computarla con cero puntos.

+ Declarar y confirmar al C.R.A.T. A Coruña en el 9º puesto con 20 puntos de la clasificación final oficial de la COPA DE LA REINA "GRAND PRIX SERIES COPA DE LA REINA 7'S ".

+ Debido a las circunstancias excepcionales de las jugadoras componentes del C.R.A.T. A Coruña, la naturaleza de la competición que consta de tres sedes y se ha participado en dos de ellas, las circunstancias que motivaron la incomparecencia, se declare no tomar medidas disciplinarias económicas ni deportivas contra C.R.A.T. A Coruña y alternativamente los potenciales gastos que se hubiesen evitado estarían sobradamente compensados con la ayuda no percibida de 1.289,00 € correspondientes al desplazamiento para la última sede de Valladolid, declarando correcta la percepción de la ayuda por reserva de alojamiento y viajes por los desplazamientos efectivos a las sedes de Madrid y Valencia, en la suma de 2.578,00 €.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Relativo a la alegación vertida por el CRAT en cuanto a que el Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) no establece un plazo de audiencia a los interesados debe indicarse que es completamente incorrecta. El procedimiento que debe seguirse en este caso está determinado en el artículo 70 del RPC, el cual hace mención a un plazo máximo, pero no mínimo, de nueve días en el que este Comité debe dar audiencia a los interesados. Cuestión que ha cumplido.

Es preciso indicar que no se ha causado indefensión alguna al CRAT en este supuesto, y prueba de ello son las alegaciones vertidas dentro del plazo que se estableció al efecto. Tampoco se solicitó por el interesado la ampliación de plazo antes de evacuar trámite de alegaciones en virtud de lo que dispone la propia Ley 39/2015 que cita el CRAT. Ello lo permite el artículo 32.1 de la meritada Ley. En el mismo sentido apunta el Real Decreto 1591/1992 de Disciplina Deportiva en su artículo 53, más específico que la Ley general citada.

Lo cierto es que no se solicitó ampliación alguna por el interesado y que éste evacuó su oportuno trámite de alegaciones dentro del plazo conferido al efecto.

En cualquier caso, el RPC es el que determina los plazos, siendo la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de aplicación supletoria a este.

Por todo ello el plazo conferido es totalmente acorde a Derecho y, al no haberse causado indefensión, el acto que así lo acordó es totalmente eficaz y válido.

SEGUNDO.- De acuerdo a lo establecido en el punto 2 de la normativa de participación de la COPA DE LA REINA "GRAND PRIX SERIES COPA DE LA REINA 7'S" el formato de esta competición es por puntos, tanto para establecer la clasificación de grupos dentro de cada serie (3 puntos por partido ganado, 2 puntos por partido empatado, 1 punto por partido perdido, 0 puntos por partido no presentado) como para establecer la clasificación final acumulada del cómputo de cada serie (22 puntos por el 1º puesto, 19 puntos por el 2º puesto, 17 puntos por el 3º puesto, ...).

Se dice equivocadamente de contrario que no nos encontramos ante una competición por puntos, pero lo cierto es que sí que se trata de una competición de ese tipo, en la que existe una tabla clasificatoria. El torneo se componía de 3 jornadas con diversos encuentros en los que se sumaban puntos.

Pero es que, de hecho, el CRAT se contradice en sus alegaciones. Mientras que en su Alegación Segunda sostiene que no se encontraba ante una competición por puntos, luego lo reconoce en el "solicito" 3º de sus propias alegaciones, en el que pide:

"Declarar y confirmar al C.R.A.T. A Coruña en el 9º puesto con 20 puntos de la clasificación final oficial de la COPA DE LA REINA "GRAND PRIX SERIES COPA DE LA REINA 7'S".



TERCERO.- Relacionado con lo anterior, el CRAT indica que no es aplicable el RPC al "GRAND PRIX SERIES COPA DE LA REINA 7'S". Pues bien, debe indicarse que el Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER se aplica **en toda competición organizada por la FER, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 del citado texto normativo.**

CUARTO.- En cuanto a la alegación concerniente a la supuesta falta de tipificación de la presunta infracción vertida por el CRAT, además de lo que dispone el ya citado artículo 1 del RPC, es evidente que cualquier infracción disciplinaria cometida durante el desarrollo de esta competición debe ser sancionada de acuerdo con la normativa de la Federación Española de Rugby. Ello por ser una competición organizada por la FER y por tanto contemplada dentro de las competencias que tiene encomendadas la Federación Española de Rugby según dispone el art. 33.1 de la Ley 10/90, de 15 de octubre, del Deporte.

Por ello, la infracción cometida se encuentra perfectamente tipificada en los artículos 37.1 y 103.c) del RPC. Además, tanto la infracción como la sanción están completamente relacionadas (teoría de la causalidad a la que se refiere el CRAT), y se encuentra perfectamente establecida la sanción que corresponde a la infracción que nos ocupa.

Toda infracción perfectamente tipificada en el RPC que se cometa lleva aparejada su oportuna sanción, como es el caso. Así, una incomparecencia tiene un resultado y varias, tienen otro resultado. Pero, siempre, conforme a lo que dispongan las normas aplicables al supuesto de hecho.

Que en este caso se establezca una horquilla de valoración para que, motivadamente, este Comité Nacional de Disciplina Deportiva fije la cuantía de la misma en concepto de sanción por la comisión de una determinada infracción no supone una inhibición absoluta de la norma, ni, por tanto, este Comité podría imponer una sanción de forma completamente arbitraria. Lo cierto es que este Comité deberá fijar la sanción que corresponda a la infracción conforme a lo que establezca el RPC, y siempre con unos límites. En este caso debe tenerse en cuenta:

- 1.- Si existe incomparecencia a un solo encuentro o a varios.
- 2.- El número de equipos participantes en la competición.
- 3.- El número de jornadas de las que consta la competición.
- 4.- Si se le ha causado un perjuicio económico a algún rival.
- 5.- Si ha originado gastos a árbitros o delegados federativos que deba sufragar.
- 6.- La naturaleza de la competición.
- 7.- El/los encuentro/s al/los que no ha comparecido el infractor.
- 8.- Las circunstancias que motivaron la incomparecencia.
- 9.- Gastos evitados.

Es decir, que este Comité jamás podría actuar de forma arbitraria por cuanto existen unas determinadas cuestiones que deben tenerse en cuenta para valorar la oportuna sanción, que, en ningún caso, podrá ser inferior a 100 € ni superior a 6.000 €. Es decir, la sanción que corresponde a la infracción por incomparecencia está absolutamente delimitada y tipificada, contrariamente a lo que sostiene el CRAT.

Además, en este supuesto, no se ha produce la aplicación por analogía como parece indicar el CRAT que ha ocurrido. En este caso la infracción está perfectamente tipificada y la sanción absolutamente delimitada y aparejada a la infracción. No existe una aplicación analógica de otra infracción similar.



QUINTO.- Se advierte por el CRAT que el calendario remitido por la FER no sufrió variaciones y que, simplemente, no se incluyó al CRAT en el mismo.

Bien, esto es sencillamente falso. El CRAT conoce, porque se le dio traslado del mismo, que en el calendario inicial que se le remitió en la fecha del 21 de junio de 2017 se establecían encuentros en los que competía el CRAT A Coruña. Lo que ocurrió, y debe ser a lo que se refiere el CRAT, es que el calendario tuvo que sufrir modificaciones cuando se notificó su incomparecencia. Modificaciones en las que, lógicamente, no se iba a incluir al CRAT porque ya había dicho que no iba a comparecer. Así se hizo constar en la comunicación que se remitió al resto de clubes participantes en la fecha del 29 de junio de 2017.

Pretender que porque no se le incluya en el rectificado calendario para beneficiar al resto de competidores se diga que no ha dejado de jugar los partidos programados inicialmente es inaceptable de todo punto. Una simple pregunta arrumba con semejante alegación: ¿Si no tenía partidos programados el CRAT, para qué comunica su incomparecencia? ¿Si hubiera ido a la tercera jornada del "GRAND PRIX SERIES COPA DE LA REINA 7'S" no habría disputado ningún partido y no habría sumado puntos al igual que el resto de competidores? ¿No sería eso ilegal por desigualdad entre competidores -ya que unos pueden sumar más puntos por jugar más partidos que otros?.

Se excluyó al CRAT A Coruña del calendario para evitar daños/ perjuicios a terceros en la competición. Inicialmente, figuraban en el calendario remitido por email de fecha 21 de junio de 2017, tal y como se ha dicho anteriormente.

En este caso, la infracción se ha producido. Así está también claramente establecido en la propia Normativa de la competición. En efecto, en el apartado c) del punto 3 "*Estructura de las Series*" se contempla que si un equipo rehúsa deliberadamente a jugar un partido será expulsado del Campeonato. En el caso que tratamos el CRAT A Coruña ha reusado a jugar varios encuentros de la Serie que se celebró en Valladolid. Además el apartado d) del referido punto 3 de dicha normativa establece que si un equipo es expulsado del Campeonato no se consideraran los puntos que haya conseguido en los partidos de grupos, siendo considerados todos sus resultados como nulos, por lo que no serán tenidos en cuenta. Es decir, el CRAT A Coruña debe ser expulsado de la competición sin que tenga efecto ninguno de sus encuentros disputados durante el desarrollo del mismo.

SEXTO.- La renuncia fuera de plazo es un hecho infractor, la retirada (lógicamente, una vez que se haya iniciado la competición) es otra y la incomparecencia es otra. Evidentemente no se puede cometer una incomparecencia si se ha renunciado (dentro o fuera de plazo) a la participación en una competición.

El CRAT indica que no tiene cabida en lo que dispone el artículo 103.c) del RPC que para fijar la sanción que corresponda deberá tenerse en cuenta, entre otros factores expuestos en el Fundamento Jurídico Cuarto de esta resolución, los gastos propios evitados por la citada incomparecencia. Está patentemente claro en su redacción que el propio CRAT transcribe en su Alegación Quinta, segundo párrafo.

Es cierto que no se imputarán como sanción los gastos originados a la organización o a otros clubes, y así, en el acuerdo de incoación NO SE COMPUTARON CANTIDADES que obedeciesen a dichos gastos imputables al club infractor. Únicamente se valoraron los gastos propios evitados por la no comparecencia y la no percepción por el club infractor, el CRAT A Coruña, de la ayuda pertinente por dicha infracción. Para todo ello, además, se tuvo en cuenta el



número de equipos participantes, las jornadas de las que constaba la competición, la naturaleza de la propia competición, es decir, su importancia, y los motivos que originaron la incomparecencia.

Debe tenerse en cuenta que el "GRAND PRIX SERIES COPA DE LA REINA 7'S" es la competición más importante de Rugby a 7 en categoría senior femenina. Y más cuando el Rugby a 7 es, actualmente, deporte olímpico en el que España (selección femenina) participó en los últimos juegos olímpicos y está clasificada para participar en el Campeonato Mundial 2018. Es decir, la importancia es absoluta, y por ello se ofreció por parte de la FER ayudas a los equipos que quisieran participar, para promocionar y ayudar al desarrollo de estas competiciones y así tratar de mejorar el nivel femenino nacional de Rugby a 7.

En este supuesto nadie aplica la equidad a que se refiere el CRAT. Se valora el caso concreto y se sanciona conforme al mismo. Decir "equivalente" no es decir "equidad". En lugar de "equivalente" podría leerse "resultante". Es decir, que la sanción es la suma de varios factores, los cuales arrojan un resultado que es el que da lugar a la correspondiente sanción. Es necesario hacer referencia al artículo 103.c) "*in fine*" del RPC. En él nada se dice de la equidad, solo se establecen unos determinados factores a tener en cuenta por el Comité para fijar el valor de la indemnización/sanción conforme a lo que establece ese mismo artículo 103 c) del RPC.

Sin embargo, debe estimarse parcialmente la alegación del CRAT referente al gasto evitado. En el acuerdo de incoación se estableció un kilometraje por importe de 1'50 €/km. Dicho kilometraje corresponde a desplazamientos de equipos en autobús contemplados en resoluciones anteriores de este Comité (resolución de 16 de marzo de 2016). Pero para este supuesto podría establecerse como gasto aquel que tenga en cuenta el desplazamiento en 3 vehículos (mínimo para los participantes que requiere la competición, entre jugadores y equipo técnico) a 0'19 €/km x 880 km (ida y vuelta desde la sede del club infractor hasta donde se iba a disputar la tercera jornada de competición a la que no compareció el CRAT). La FER establece, como decimos, para sus desplazamientos (árbitros y directivos) un kilometraje de 0'19 €/km. Al ser esta una posibilidad real y al ser, evidentemente, más beneficiosa para el CRAT, debe ser estimada, por lo que los gastos evitados no serían 1.320 €, como se indicó en el acuerdo de incoación, **sino de 501'60 €**. Esta cantidad será la que deba tenerse en cuenta para el establecimiento de la sanción que corresponda.

SEPTIMO.- Se menciona por el CRAT A Coruña el caso de la incomparecencia de la Selección Andaluza de Rugby al encuentro del campeonato de selecciones autonómicas. Es preciso indicar que se trata de un supuesto totalmente diferente. En ese caso se trataba una incomparecencia sobrevenida por causas ajenas al club/selección (unas obras en el terreno de juego que impedían la celebración de aquel encuentro). Pues bien, al no haber acuerdo entre ambas selecciones autonómicas participantes en ese caso, fue la FER la que estableció la fecha y la hora de dicho encuentro. Cuando se les notificó esa nueva fecha a las selecciones, la Selección Andaluza comunicó inmediatamente que ese día no podría participar, solicitando el aplazamiento o, subsidiariamente, que se le tuviera por no comparecido dentro del plazo legal conferido para ello. Ese día, además, sólo se disputaba un encuentro ELIMINATORIO. Es decir, era una competición eliminatoria, no por puntos; la incomparecencia fue sobrevenida por causas ajenas a la propia Selección Andaluza, la cual solicitó aplazamiento o, subsidiariamente, tenerse por comunicado su no comparecencia; se le declaró el partido por perdido conforme al RPC, quedando en cuarto puesto el campeonato.



En este caso que nos ocupa, la incomparecencia es absolutamente voluntaria, conociéndose fechas y sedes antes de la inscripción en esta competición. Inscripción que era, asimismo, completamente voluntaria.

Es decir, y en definitiva, nada tiene que ver una resolución con la otra, partiendo de la base de que se trataban de dos competiciones de distinto tipo y que la incomparecencia fue por causas ajenas a la propia selección.

Así pues, como la participación en la competición que nos ocupa era totalmente voluntaria, si un club se inscribe lo hace a riesgo y ventura, con todas las consecuencias inherentes a ello.

Por último, es preciso indicar que a la hora de establecer la sanción se aplica lo establecido en los artículos 1, 37 y 103 del RPC. Hay que tener en cuenta que la falta de conocimiento de la norma no exime de su cumplimiento.

OCTAVO.- A contrario de lo que indica el CRAT, para la obtención de la ayuda que iba a otorgar la FER por la participación en el "GRAND PRIX SERIES COPA DE LA REINA 7'S", debía participarse en todo el torneo.

Es evidente que, cuando alguien se inscribe en un torneo, si no se comparece en el mismo y la normativa indica que el club debe ser excluido de la competición -como es el caso (artículo 37 del RPC y punto 3 c) de la propia normativa de la competición)-, el club no puede percibir ninguna cantidad en concepto de ayudas. Si se te excluye de una competición se hace con todos los efectos, del mismo modo que si el CRAT hubiera quedado primero en la tabla clasificatoria y después es excluido no hubiera obtenido reconocimiento alguno.

Pretenderse que se proceda como indica el CRAT va en contra de la pura lógica y de la buena fe de los participantes, que además queda claramente expuesto en la propia introducción de la normativa de esta competición (*El motivo principal por el cual la FER ha incluido la Copa de la Reina en la modalidad Sevens es que lo considera de gran importancia deportiva al estar integrado en los Juegos Olímpicos y, de esta manera, conseguir un importantísimo apoyo al Rugby Femenino dentro de esta modalidad. El éxito deportivo y operacional del GPS Copa de la Reina depende de que los clubes participantes y los miembros del Equipo cumplan con el espíritu de estos Términos de Participación*). La no comparecencia de un club en una serie afecta de forma grave al desarrollo de la competición ocasionado un importante perjuicio a la misma.

Lo cierto es que, si un club se inscribe en una competición, lo hace a todos los efectos y hasta el final, con los derechos y obligaciones inherentes a la misma. La ayuda se otorga y otorgará a los clubes que hayan participado en la totalidad de la misma, es decir, que la hayan concluido. No para los clubes que sean expulsados de la misma. No se puede pretender que se prorratee la ayuda en función de las jornadas a las que un club quiera acudir. La ayuda se estableció por la participación en toda la competición.

NOVENO.- Así pues, deberá por tenerse al CRAT A Coruña como no comparecido a todos los encuentros de la tercera jornada del "GRAND PRIX SERIES COPA DE LA REINA 7'S". A tenor de lo que dispone el artículo 37 del RPC, la segunda incomparecencia supone la exclusión de la competición del GPS Copa de la Reina 2017 y por tanto la pérdida de la categoría. Así, el CRAT descenderá al Torneo de Clasificación Challenge.

Esta infracción, además de la exclusión y pérdida de categoría competitiva, lleva aparejada una sanción económica en virtud de lo que dispone el artículo 103.c) del RPC. A la luz de todo lo



expuesto la sanción ascenderá a una multa por importe de 501'60 € y, además, se declara que no ha lugar a la percepción de ayuda alguna por haber sido excluido el CRAT de la competición.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Declarar al club CRAT A Coruña excluido de la competición "GRAND PRIX SERIES COPA DE LA REINA 7'S 2017".

SEGUNDO.- Declarar el descenso del meritado club al Torneo de Clasificación Challenge.

TERCERO.- No haber lugar a la percepción por el CRAT A Coruña de ayuda económica alguna.

CUARTO.- Imponer una sanción de 501'60 € al CRAT A Coruña, que deberá ser ingresada en la cuenta bancaria de la FER antes del 4 de septiembre de 2017

B).- ACUERDO DE FILIACIÓN ENTRE EL CLUB CAR CÁCERES Y LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL RUGBY DE MERIDA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Ha tenido entrada en este Comité en la fecha del 12 de julio de 2017 escrito del CAR CÁCERES con el que adjunta acta notarial de fecha 28 de junio de 2017 elaborada por la Notario Carlos DEL SOLAR BARRIO, de Cáceres en la que se recoge el acuerdo habido entre los clubes CAR CÁCERES y la ASOCIACION AMIGOS DEL RUGBY DE MERIDA mediante el cual la Asociación de Amigos del Rugby de Mérida se constituye como club filial del CAR Cáceres, adquiriendo este la consideración de club patrocinador, por un período de dos temporadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el Artículo 81. Bis del Reglamento General de la FER, a efectos normativos los acuerdos de filiación entre clubes podrán acogerse total o parcialmente a los contenidos que se exponen a continuación como máximos pactos alcanzables:

- Los cambios de ficha entre equipos filiales y patrocinador no tendrán el concepto de traspaso (no se requiere el pago de los derechos por cambio de club).
- Los derechos por cambio de club de los jugadores con licencia del club patrocinador que provengan de los clubes filiales se mantienen en estos clubes durante el plazo de vigencia del acuerdo. Al expirar éste dichos jugadores podrán o bien volver a la disciplina del club filial, o bien permanecer en el club patrocinador previo pago por éste de los derechos por cambio de club correspondientes.
- Los jugadores con licencia del club patrocinador no podrán competir con ningún equipo de los clubes filiales durante la temporada en curso.



- Los jugadores que inicien la temporada con licencia de los equipos filiales podrán jugar un número determinado de partidos, que en ningún caso superará la tercera parte del número de jornadas de las que consta la competición regular del equipo patrocinador, manteniendo la licencia original del equipo filial. Una vez disputados ese número máximo de encuentros deberá realizarse el traspaso del jugador al club patrocinador y no podrá volver a participar en esa temporada en el equipo filial.
- Los requisitos exigidos a los clubes que participan en competiciones nacionales de los equipos que necesitan tener en competiciones autonómicas, podrán ser cumplidos por el club patrocinador a través de cualquiera de sus clubes filiales. En ningún caso un equipo podrá servir para el cumplimiento simultáneo de los requisitos exigidos al club patrocinador y al club filial.

Una vez analizada la documentación presentada respecto al acuerdo entre el club CAR Cáceres y la Asociación Amigos del Rugby de Mérida, cuyo contenido queda recogido en el acta notarial referenciada, procede dar traslado a la Presidencia y Comisión Delegada de la Federación para su conocimiento al considerarse que esta actuación cumple con los requisitos exigidos en el Art. 81 Bis del Reglamento General de la FER.

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días al de recepción.

C).- FINALIZACIÓN ACUERDO DE FILIACIÓN ENTRE EL CLUB AMIGOS DEL RUGBY Y EL CLUB ALQATARA RUGBY CLUB ANDALUCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tiene entrada en este Comité escrito del club Amigos del Rugby de Sevilla, en el que se solicita que se entienda por extinguida la condición de filial del Club Amigos del Rugby Sevilla a todos los efectos respecto del club Alqatara Rugby Club Andalucía.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como consecuencia del descenso de categoría del club Alqatara Rugby Club Andalucía, se ha perdido la condición de club filial y club patrocinador, ya que deja de existir un equipo en categoría nacional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 81 Bis del Reglamento General de la FER.

SEGUNDO.- De acuerdo a lo recogido en el punto 3 del artículo 81 Bis del Reglamento General de la FER, *“el acuerdo de filiación es denunciable por cualquiera de los clubes participantes al finalizar la temporada en que venza el plazo, al menos un mes antes del comienzo de la competición más temprana en la que participen equipos de dichos clubes”*.

Mediante este escrito, el club Amigos del Rugby denuncia el acuerdo con la antelación preceptiva, declarando el fin de la filiación.

TERCERO.- De común acuerdo, las partes afectadas (club patrocinador y filial) llevan a efecto un pacto de disolución de acuerdo de colaboración y filiación, lo cual ha llevado a efectos el club Amigos del Rugby de Sevilla por aprobación de su Asamblea General.



Es por lo que

SE ACUERDA

UNICO.- Dar por extinguido el acuerdo de filiación entre los clubes Amigos del Rugby Sevilla y Alqatara Rugby Club Andalucía, cumpliéndose las condiciones establecidas en el artículo 81 Bis del Reglamento General de la FER.

Madrid, 26 de julio de 2017

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Rafael SEMPERE
Secretario en funciones